**Número de Expediente:** 801/2019

**Naturaleza del juicio:** DECLARACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA

**Objeto de la litis:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**Fecha en que se dictó sentencia:** Jueves, 15 de Agosto de 2019

**Fecha en que causó ejecutoria:** Martes, 20 de Agosto de 2019

**Sentencia/Puntos resolutivos:**

 San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, a 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

 V I S T O, para resolver los autos del expediente número ELIMINADO relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA, promovidas por ELIMINADO , y;

 R E S U L T A N D O

 PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día 21 veintiuno de Junio del 2019 dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y Procedimientos NO Controvertidos, compareció ELIMINADO promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria para acreditar dependencia económica con su hijo ELIMINADO , señalando los hechos de su demanda, los preceptos legales que consideró aplicables al caso, anexando las documentales relativas.

 SEGUNDO.- Por auto de 21 veintiuno de Junio del año actual, se tuvieron por admitidas las diligencias, se fijó fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida y se ordenó dar la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito, quien en fecha 24 veinticuatro de Junio del presente año, señaló que no existe oposición al trámite del presente asunto ver foja 18 vuelta de autos.

 Con fecha primero de Julio del corriente año se tiene a la abogada patrono por acompañando constancia de inexistencia de matrimonio de EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA.

 El 02 dos de Julio del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, en los términos del acta que aparece a fojas 20 a la 27 de lo actuado. Por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, se dio contestación al oficio enviado por este Juzgado y finalmente, por auto de 05 cinco de Julio del presente año, se citaron para resolver las presentes diligencias.

 Con fecha 12 doce de julio del año actual, se deja sin efecto la citación para sentencia y se ordena llamar a juicio a REMIGIO ROMAN GONZALEZ, dado que le pudiera causar perjuicio la sentencia que se dicte, a lo que se ordena girar el exhorto correspondiente.

 En ese orden, aun cuando a la fecha no se tiene conocimiento si efectivamente se diligencio o no el exhorto a que hacemos referencia en líneas que anteceden, se hiso presente en las instalaciones de este Juzgado REMIGIO ROMAN GONZALEZ quien al ser notificado del auto que lo requiere, en forma expresa y directa fue contundente al manifestar su conformidad con el presente trámite, de tal suerte que de nueva cuenta, con fecha trece de agosto del corriente año, se cita para resolver el presente asunto, y;

 C O N S I D E R A N D O

 PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos NO Controvertidos, para conocer de las presentes diligencias y fue adecuada la vía en la que se tramitaron, conforme a lo dispuesto por los artículos 155 Fracción VIII, 796, 797 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

 SEGUNDO.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó acreditada en términos del artículo 44 del mismo Ordenamiento legal antes invocado.

 TERCERO.- Ahora bien, la promovente ELIMINADO en su escrito inicial manifiesta medularmente lo siguiente:

 “HECHOS

 1.- La Suscrita IMELDA MONTOYA CRUZ, nací el 13 de Agosto de 1954, ante el Oficial 1° del Registro Civil del Municipio de Tamasopo, S.L.P., lo que acredito con el acta de nacimiento certificada numero 443 a fojas, la que se agrega como anexo número uno.

 2.- La compareciente IMELDA MONTOYA CRUZ, soy divorciada desde el 18 de Abril de 1978 del padre de mi hijo el Señor Remigio Román González, bajo protesta de decir verdad manifiesto que tengo una amistad con mi exesposo Remigio, quien vive en el domicilio ubicado en la calle Riviera Trampolín número 35 en Agua Buena en el municipio de Tamasopo, S.L.P.

 3.- De nuestro matrimonio procreamos un hijo, de nombre Edgar Alberto Román Montoya (finado) quien fue reconocido por su señor padre el señor Remigio Román González, circunstancia que acredito con el acta de nacimiento en la cual hace constar que la suscrita Imelda Montoya Cruz, el señor Remigio Román González somos sus padres, el cual agrego a la presente como anexo número dos.

 4.- Tal es el caso que mi hijo Edgar Alberto Román Montoya desafortunadamente falleció en fecha 16 de Febrero del 2019, por causa de sarcoma de Kaposi síndrome de inmunodeficiencia adquirida, que acredito según consta en el acta de defunción misma que quedo inscrita en el duplicado del libro de defunciones con fecha 16 de febrero de 2019 expedida por el Oficial 05 del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P. con número de acta 00741 a fojas la que se agrega como anexo número tres.

 5.- Es de manifestarse que los dos cohabitamos juntos, mi hijo Edgar Alberto Román Montoya la suscrita Imelda Montoya Cruz en el domicilio en calle aguamarina número 1127 en la colonia valle dorado San Luis Potosí, S.L.P., Ahora bien la compareciente siempre dependí económicamente de mi hijo Edgar Alberto Román Montoya era él que me proporcionaba los medios necesarios para la subsistencia, llámese, alimento, vestido, casa, ya que rentábamos el domicilio donde vivimos y demás gastos que la suscrita requería, en razón de que mi hijo Edgar Alberto Román Montoya, fue soltero y nunca se casó, ni procreo hijos, ya que siempre contó con un trabajo estable, toda vez que se desempeñaba como empleado de la empresa CORPORATIVO PCSL, S.A. DE C.V. compraventa de artículos y equipo de cómputo ubicado en sierra vista numero 622 lomas cuarta sección en esta ciudad capital.

 6.- A mayor abundamiento me permito acompañar constancia de inscripción del trabajador al servicio médico IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social con número de registro en calidad de asegurado 41068803463 a nombre de mi finado hijo Edgar Alberto Román Montoya, de fecha 24 de abril del 20119, la que se agregan como anexo cuatro.

 7.- Del mismo modo, me permito acompañar tarjeta de citas médicas de salud de mi hijo Edgar Alberto Román Montoya de la acreditación como de derecho habiente al IMSS Instituto de Seguridad Social, donde aparecen todos los datos de mi difunto hijo, y se agrega como anexo cinco.

 8.- Igualmente se me tenga por acompañando copia simple de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral a nombre de mi hijo Edgar Alberto Román Montoya con domicilio en aguamarina número 1127 fracc. Valle Dorado en esta ciudad capital, la que se agrega como anexo seis.

 9.- Igualmente se me tenga por acompañando copia simple certificada por Notario Público número 1 Lic. Eduardo Martínez Benavente, credencial para votar el Instituto Nacional Electoral a nombre de la suscrita Imelda Montoya Cruz, con domicilio en Avenida del Trabajo número 34 Barrio Cantaranas Aguabuena en Tamasopo, S.L.P., la que se agrega como anexo ocho.

 10.- En razón de la solicitud hecha por la compareciente ante el IMSS Instituto de Seguridad Social, es a fin de tener la posibilidad de cobrar el AFORE del mismo, se promueven las presentes diligencias a efecto de estar en posibilidad de acreditar que soy la única dependiente económica de mi extinto hijo Edgar Alberto Román Montoya”.

 En cuanto a la solicitud planteada, la cual no reviste controversia alguna, examinados los autos debe decirse primeramente que las presentes diligencias no son materia de resolución, ya que los efectos de la misma serán constitutivos o declarativos de derecho, pero eso no obsta para que el Suscrito proceda a valorar las pruebas ofrecidas por la citada promovente, a efecto de analizarlos y ver si reúnen los requisitos de ley y que son:

 a) Copia certificada del acta de nacimiento de ELIMINADO acontecido el 13 de Agosto de 1954 en Aguabuena, Tamasopo.

 b) Copia certificada del acta de divorcio de ELIMINADO levantada por el Oficial Primero del Registro Civil del municipio de Tamasopo, S.L.P.

 c) Copia certificada del acta de nacimiento de ELIMINADO acontecido el 14 de Febrero de 1988 en Ciudad Valles, S.L.P., en la cual aparecen como sus padres los señores ELIMINADO

 d) Copia certificada del acta de defunción de ELIMINADO , acaecido el 16 de Febrero del 2019, en esta ciudad, a la edad de 31 años, de estado civil soltero ELIMINADO e) Copia fotostática simple de asignación de número de seguridad social a nombre de EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. ELIMINADO f) Copia fotostática notariada de la credencial para votar con fotografía a nombre de IMELDA MONTOYA CRUZ.

 g) Copia fotostática simple de dos recibos de arrendamiento y subarrendamiento a nombre de EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA. ELIMINADO h) Tarjeta de citas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA, con número de seguridad social 4106880346-3. ELIMINADO Cabew mencionar que de las documentales anteriores, las que se desglosan en los incisos a, b. c. d y f, tienen valor probatorio, de conformidad con los artículos 323 fracción IV y 388 del Código de Procedimientos Civiles, con las que se acredita el nacimiento, así como fallecimiento de ELIMINADO hijo de la promovente ELIMINADO De igual forma, la promovente IMELDA MONTOYA CRUZ, ofreció prueba testimonial a cargo de ELIMINADO quien por su orden, la primera de ellas, manifestó: que la señora IMELDA MONTOYA CRUZ es soltera, se divorció de REMIGIO ROMAN GONZALEZ, procreando un hijo EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA, sabe que la señora IMELDA habita el domicilio de agua marina 1127 de la colonia valle dorado de esta ciudad, la señora IMELDA no recibe ninguna atención médica por parte de alguna institución de salud, solo cuando se enfermaba EDGAR ALBERTO la llevaba al médico particular, sabe que éste recibía atención en el IMSS, sabe que la señora IMELDA MONTOYA CRUZ dependía económicamente de EDGAR ALBERTO, quién le compraba todo, ropa, calzado, surtía despensa, pagaba la renta y compraba todo lo que necesitará para sobrevivir, también daba para el gasto y esto la de la voz se dio cuenta porque EDGAR le pedía de favor que le pagará la luz de su casa inclusive también en una ocasión le tocó acompañarlo al mandado, sabe que EDGAR ALBERTO fue soltero, nunca se casó ni tuvo hijos. A la razón de su dicho señala que la promovente es su hermana, sabe que EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA pagaba cuando iban a comprar zapatos, vestido, pantalón o lo que se necesitará, incluso cuando se enfermaba la llevaba al doctor, pagaba el médico y los medicamentos.

 Por su parte, el segundo de los atestes, medularmente señala que conoce a IMELDA MONTOYA CRUZ del año de 1954, es hermana de su esposa, tenía acaso diez u once años cuando la conoció, ella es soltera, estuvo casada con REMIGIO ROMAN GONZALEZ, tuvo un hijo de nombre EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA, vive en aguamarina 1127 de la colonia valle dorado en esta ciudad, sabe que la señora IMELDA MONTOYA CRUZ recibía atención médica por parte de una institución de salud cuando estuvo casada pero ahora que se divorció dependía económicamente de EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA, quien se encargaba de pagar todos los gastos de la casa. Sabe que EDGAR ALBERTO estaba afiliado al Seguro Social, la señora IMELDA dependía económicamente de su hijo EDGAR ALBERTO, quién procuraba que no le faltará nada a su mamá, él proveía todo lo necesario, médico, medicina, vestido, zapatos, despensa y compraba todo lo necesario para sobrevivir, sabe que EDGAR ALBERTO nunca se casó, ni tuvo hijos, era soltero; a la razón de su dicho señala que sabe lo anterior, porque convivía mucho con ellos, casi por semana, EDGAR ALBERTO se encargaba de pagar los gastos de la casa, luz, teléfono, renta y todos los víveres necesarios para su subsistencia, cuando llevaba a IMELDA al médico, éste pagaba la consulta, medicinas y lo necesario.

 Testimonial que tiene valor probatorio de acuerdo con los artículos 354 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, al desprenderse que les constan los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, las cuales detallan, los pormenores de lo que se dieron cuenta, siendo precisos en referir que el ahora occiso EDGAR ALBERTO ROMAN MONTOYA, era quien proveía lo necesario para el sustento de su madre, pues él era quien se encargaba del pago de los gastos que se generaban por los servicios de la casa, además indican que ellos a veces acompañaban a comprar el mandado y que por ello se daban cuanta que EDGAR ALBERTO ROMAN, era quien pagaba las cuentas de su madre e incluso el mandado para la susbsistencia de ella y del propio, luego entonces, las testimoniales anteriores, al ser relacionadas en su conjunto adquieren convicción para determinar que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el siguiente criterio de jurisprudencia que indica:

 “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 171/2007. Operadora Prissa, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 259/2007. Ma. Guadalupe Jaramillo Arredondo y/o Guadalupe Jaramillo Arredondo. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 139/2010. Yulietza Leticia Rodríguez González y otro. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 189/2012. Asención Salas Sánchez y otra. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 439/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Tesis: VI.2o.C. J/30 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Décima Época, Pag. 2079, 2018190, 10 de 688, Jurisprudencia(Civil)” .

 Así las cosas, al haberse demostrado los hechos planteados por la promovente en su escrito inicial, así como obra en autos plena conformidad por parte de la Representante Social adscrita a fojas 18 vuelta del de autos y más aún porque al momento de que le fuera notificado del trámite que se sigue, a REMIGIO ROMAN GONZALEZ, quien es el padre del ahora occiso, este señalo que está de acuerdo con el trámite que plantea la promovente.

 Por otra parte, debe señalarse que, la vía es un presupuesto que debe ser analizado para determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora y como en el caso que nos ocupa, la propia promovente señala que su pretención primordial es obtener un beneficio como lo es cobrar el AFORE y obtener ese beneficio por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, de tal manera que es necesario señalar que se trata de una prestación de carácter laboral, que necesariamente debe ser decretada por la autoridad competente y bajo la vía establecida para el fin concreto, que resulta ser la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es por lo que, se determina la ineficacia de esta resolución para el cobro de la pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social que pretende la parte actora, ello encuentra sustento además en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2006, localizable con registro 174596, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, página 404 , dado de igual forma ello ha sido establecido así en el criterio jurisprudencial 1a./J. 90/2017 que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser localizada con registro 2015595, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página: 213 . Máxime que el procedimiento para conocer de cualquier controversia entre los beneficiarios de un trabajador y las Administradoras de Fondos para el Retiro se encuentra regulado en los artículos 501, 503, 892, 899 A y 899 B de la Ley Federal del Trabajo.

 Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 79, 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se resuelve:

 PRIMERO.- Resultaron PROCEDENTES las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ELIMINADO SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene a la promovente ELIMINADO por acreditando que era dependiente económica de su hijo ELIMINADO , quien falleció el 16 dieciséis de febrero del año 2019, en esta ciudad; lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

 TERCERO.- Notifíquese.

 Así, lo resolvió y firma el Licenciado JORGE EDUARDO RIOS BETANCOURT, Juez ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado JORGE ALMENDAREZ ARANDA.- DOY FE.

 \*l´emsr